

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrásado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MARTES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1944

NUM. 263

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 28 de agosto de 1944 por la que se declara jubilado al Agente del Cuerpo General de Policía don Rafael Almagro Martos.—Página 6896.

Otra de 9 de septiembre de 1944 por la que se jubila a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía.—Página 6896.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 8 de septiembre de 1944 por la que se conceden, a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.—Páginas 6896 y 6897.

Penstones (Personal civil).—Orden de 25 de mayo de 1944 por la que se declaran con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Isabel Losada Vera y otros.—Páginas 6897 a 6914.

##### MINISTERIO DE MARINA

Oposiciones.—Orden de 11 de septiembre de 1944 por la que se admite a exámenes para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales a los opositores que se relacionan.—Página 6914.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 8 de septiembre de 1944 por la que se declara excedente voluntario a don Alfonso Moreno Gallardo, Abogado Fiscal de ascenso.—Página 6914.

Otra de 9 de septiembre de 1944 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante a don Angel Aguado Blanco, Médico forense de Alicante número 2.—Página 6914.

Orden de 12 de septiembre de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Almodóvar del Campo a don Pablo Carrasco Villanueva, Juez de entrada.—Página, 6914.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 8 de septiembre de 1944 por la que se califica definitivamente la casa económica número 11 de la manzana 11, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 22 de la calle de Francisco Alcántara, de esta capital.—Página 6914 y 6915.

Otra de 8 de septiembre de 1944 por la que se descalifica la casa barata número 54 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», solicitada por don Federico Orriols Caramé, de Madrid.—Página 6915.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se relacionan, (76 relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 153, 158, 159, 162, 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192, 195, 198, 210, 234, 242, 251, 253, 254 y 256 a 258).—Páginas 6915 y 6916.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 31 de julio de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Reyes Torrent, en nombre de don Juan Durá Faus contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente de Valencia a practicar determinadas cancelaciones.—Páginas 6916 a 6918.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Historia del Derecho», de las Universidades de Oviedo y La Laguna.—Página 6918.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3651 a 3674.



**ARTILLERIA**

Capitán .....|Retirado .....|D. Salvador Ruiz Prados .....|1 dicbre. 1941|1 dicbre. 1941|Subinspección Segunda Región .....|Málaga.

La pensión debe percibirse a partir de 1.º de diciembre de 1941, hasta fin de septiembre de 1943 por el destino o situación que estuviera en activo, y desde 1.º de octubre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Málaga.

**ARMADA**

C. A. S. T. A.

Oficial 2.º .....|Retirado .....|D. Salvador González Díaz .....|24 marzo 1942|1 abril 1942|Ministerio de Marina .....|Cádiz.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales

**GUARDIA CIVIL**

Teniente .....|Retirado .....|D. Francisco Blanco Ruiz .....|7 mayo 1937|1 dicbre. 1941|34 Tercio .....|Cádiz.

**ARMADA**

CUERPO GENERAL

Cap. Corbeta ...|Retirado .....|D. Francisco García Espián .....|24 junio 1936|1 dicbre. 1941|Ministerio de Marina .....|Cádiz.

Esta pensión la percibirá desde el mes de abril de 1944, en que fué desmovilizado, en el Ministerio de Marina. por haber pasado a la situación de retirado.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.—ASENSIO

**Pensiones (Personal civil)**

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se declaran con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Isabel Losada Vera y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Isabel Losada Vera y termina con doña Magdalena Ferrer Alberti, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de Orden del Excmo. señor Presidente accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr. ....

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Isabel Losada Vera .....	Hermana .....	Ejército .....	Oficiales don Ramón, don Fernando, don José y don Manuel Losada Vera .....
D. <sup>a</sup> Dolores Losada Vera .....	Idem .....		
D. <sup>a</sup> Blanca Escrivá de Romani Mu- guro .....	Viuda .....	Juridico Militar ...	Oficial tercero de complemento don Justo San Miguel Martínez Campos .....
D. <sup>a</sup> Isabel Escobar García .....	Idem .....	Interv. Militar ...	Comisario de guerra de segunda don José Val- dés Guzmán .....
D. <sup>a</sup> Agustina Calderón Amorante .....	Idem .....	Infantería .....	Teniente honorario don Marcelino Agudo Mateo
D. <sup>a</sup> Escolástica Solano Diez .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Agustín Sota Lestado.
D. <sup>a</sup> Angela Cahue Fusté .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Jaime Torras March...
D. <sup>a</sup> Francisca Yagüe Chueca .....	Huérfana ...	Idem .....	Teniente honorario don Julio Yagüe García
D. <sup>a</sup> María Pedrol Biarnáu .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Jaime Pedrol Crusat...
D. <sup>a</sup> Martina Orioizabala Zubiyaga .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Juan Angel Orioizabala Echechiquía .....
D. <sup>a</sup> Daniela Oronoz Erdozain .....			
D. <sup>a</sup> Catalina Oronoz Erdozain .....	Huérfanas ..	Idem .....	Teniente honorario don Fermín Oronoz Cortés.
D. <sup>a</sup> Felisa Oronoz Erdozain .....			
D. <sup>a</sup> Manuela Arbelaiz Arsuaga .....			
D. <sup>a</sup> Enriqueta Arbelaiz Arsuaga .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Francisco Arbelaiz Eche- nagusía .....
D. <sup>a</sup> Pilar Arbelaiz Arsuaga .....			
D. <sup>a</sup> Josefa Arbelaiz Arsuaga .....			
D. <sup>a</sup> Severina Sanz López .....	Huérfana ...	Idem .....	Teniente honorario don Tomás Sanz Hernando..
D. <sup>a</sup> Irene Ubieta Pereda .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario don Isidoro Ubieta Escudero.
D. <sup>a</sup> Margarita Aranz Walls .....	Idem .....	E. M. G. ....	General de Brigada Excmo. Sr. don Fernando Aranaz Izaguirre .....
D. <sup>a</sup> María Ugarte Chinchilla .....	Idem .....	Carabineros .....	Coronel don Ricardo Ugarte Vasallo .....
D. <sup>a</sup> Consuelo Mata Regueiferos .....	Idem .....	Infantería .....	Teniente Coronel D. José Mata Cortés .....
D. <sup>a</sup> Mercedes Roncal Menacho .....	Idem .....	Idem .....	Teniente Coronel D. Joaquín Roncal Cabreja ..
D. <sup>a</sup> Clotilde Crespo Penado .....	Huérfanas...	Idem .....	Comandante D. Juan Crespo Gutiérrez .....
D. <sup>a</sup> Herminia Crespo Penado .....			
D. <sup>a</sup> Felisa Alejandra Uguet Torres ...	Huérfana ...	Idem .....	Comandante D. Antonio Uguet Allué .....
D. <sup>a</sup> Josefa García del Busto Torna- bells .....	Idem .....	Idem .....	Comandante D. Francisco García del Busto Be- navides .....
D. <sup>a</sup> Carmen Montón Alvarez .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Comandante D. Jerónimo Montón Siria .....
D. <sup>a</sup> Josefa Fernández Martínez .....	Idem .....	Infantería .....	Capitán D. Antonio Fernández García .....
D. <sup>a</sup> María Conde Llord .....			
D. <sup>a</sup> Nieves Conde Llord .....	Huérfanas...	Idem .....	Capitán D. Manuel Conde Seisdedos .....
D. <sup>a</sup> Manuela Conde Llord .....			
D. <sup>a</sup> María del Pilar Basanta Martínez	Huérfana ...	Idem .....	Capitán D. Pedro Basanta Vázquez .....

QUE SE CITA

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
6.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	24	novbre.	1942	Zaragoza ....	Zaragoza .....	Zaragoza ....	3
4.000,00		Ley de 22 de julio de 1939 (B. O. del E. n.º 205).	11	agosto	1932	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	4
6.000,00		Ley de 2 de marzo de 1943 («D. O.» número 63).	2	marzo	1943	Granada .....	Granada .....	Granada .....	5
2.000,00			28	dicbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
2.000,00			8	mayo	1942	Vizcaya .....	Durango .....	Vizcaya .....	
2.000,00			5	abril	1942	Barcelona ...	Manresa .....	Barcelona ...	6
2.000,00			5	abril	1942	Zaragoza ...	Calatayud .....	Zaragoza ...	6
2.000,00			5	abril	1942	Tarragona ..	Falset .....	Tarragona ..	6
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ..	Amezqueta .....	Guipúzcoa ..	6
2.000,00			5	abril	1942	Navarra .....	Pamplona .....	Navarra .....	7
2.000,00	(1)	Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 (D. O. núms. 76 y 160).	5	abril	1942	Guipúzcoa ..	Oyarzun .....	Guipuzcoa ..	8
2.000,00			7	mayo	1942	Segovia .....	Segovia .....	Segovia .....	9
2.000,00			26	abril	1943	Vizcaya .....	Bilbao .....	Vizcaya .....	
3.750,00			26	enero	1944	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	10
1.650,00			29	marzo	1942	Idem .....	Idem .....	Idem .....	11
1.360,00			20	octubre	1935	Idem .....	Idem .....	Idem .....	12
1.500,00			18	dicbre.	1943	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	13
1.250,00			16	julio	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	14
1.250,00		Reglamento del Montepío Militar.	25	mayo	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....	15
1.200,00			24	mayo	1940	Barcelona ..	Barcelona .....	Barcelona ...	16
1.250,00			1	marzo	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	17
1.000,00			13	febrero	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....	18
1.000,00			24	dicbre.	1936	Idem .....	Idem .....	Idem .....	19
1.000,00			29	julio	1942	Almería .....	Almería .....	Almería .....	20

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Ana Bernal López .....	Huérfana ...	Infantería .....	Teniente D. Fernando Bernal Jaén .....
D. <sup>a</sup> Josefa García Capapey .....	Huérfanas...	Caballería .....	Teniente D. Gabino García Serrano .....
D. <sup>a</sup> Juana García Capapey .....			
D. <sup>a</sup> Micaela Gallent Nebot .....	Huérfana ...	Guardia Civil .....	Teniente D. Ramón Gallent Bernat .....
D. <sup>a</sup> Asunción Carril Fernández .....	Idem .....	Infantería Marina .....	Teniente D. Luis Carril Campos .....
D. <sup>a</sup> Asunción Pastor Rodríguez .....	Idem .....	Ingenieros .....	Alférez D. Eugenio Pastor Ortega .....
D. <sup>a</sup> Isabel Amores Herrera .....	Idem .....	Intendencia .....	Oficial Mayor D. Menandro Amores Zarza .....
D. <sup>a</sup> Victorina García de la Paz .....			
D. <sup>a</sup> Margarita García de la Paz .....	Huérfanas...	Alabarderos .....	Músico D. Mariano García Sastre .....
D. <sup>a</sup> Eugenia García de la Paz .....			
D. <sup>a</sup> Cesárea Fernández María .....			
D. <sup>a</sup> Petra Fernández María .....	Idem .....	Infantería .....	Sargento D. Vicente Fernández Hernán .....
D. <sup>a</sup> Pilar Fernández María .....			
D. <sup>a</sup> María Azcárate y García Lomas .....	Huérfana ...	Armada .....	Contralmirante Excmo. Sr. D. Tomás de Azcárate Menéndez .....
D. <sup>a</sup> María Luisa de Montes Jovellar .....	Idem .....	E. M. G. .....	General de División Excmo. Sr. D. Nicasio de Montes y Sierra .....
D. <sup>a</sup> Trinidad Vázquez Criado .....	Viuda .....	Idem .....	General de Brigada Excmo. Sr. D. José Bravo Villasante Gómez .....
D. José Victorio Arias .....			
D. <sup>a</sup> María Victorio Arias .....	Huérfanas...	Infantería .....	Coronel D. José Victorio Arias .....
D. <sup>a</sup> Rosario Fernández Urrutia .....	Viuda .....	Ingenieros .....	Coronel D. Pablo Padilla Trillo .....
D. <sup>a</sup> Petra López Zabálegui .....	Huérfana .....	Alabarderos .....	Capitán D. Jacinto López Magantó .....
D. <sup>a</sup> Brígida García Sanz .....	Viuda .....	Infantería .....	Segundo Teniente D. Ignacio Díaz Martínez .....
D. <sup>a</sup> María Ramona del Real Mata .....	Idem .....	Caballería .....	Segundo Teniente D. Francisco Pastor Ojeda .....
D. <sup>a</sup> Eugenia Vallejo Zarzoso .....	Huérfana .....	Oficinas Militares .....	Oficial tercero D. Marcelino Vallejo García .....
D. <sup>a</sup> Concepción Fernández Avila .....	Viuda .....	Idem .....	Oficial tercero D. Dionisio Sánchez López .....
D. <sup>a</sup> Emilia Veigas López .....	Idem .....	Infantería .....	Músico segundo D. Bernardo González Rodríguez .....
D. <sup>a</sup> Concepción Sanmartín Alonso .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Sargento D. Joaquín Marcos García .....
D. <sup>a</sup> Ana Jiménez Bonilla .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Antonio Martínez López .....
D. <sup>a</sup> Cipriana Tabarés Blasco .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Gabriel Sancho Pérez .....
D. <sup>a</sup> Eufemia del Río López .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Pedro Labajos García .....
D. <sup>a</sup> Josefa Alvarez Luque .....	Idem .....	Carabineros .....	Carabineiro D. Diego Quesada Fernández .....
D. <sup>a</sup> Angeles Melquiades Cela .....	Idem .....	Intendencia .....	Intendente División Excmo. Sr. D. Lorenzo Trujillo Gutiérrez .....
D. <sup>a</sup> María Josefa Gereda Velarde .....	Idem .....	Artillería .....	Coronel D. César Alba Bonifaz .....
D. <sup>a</sup> María Luengo Martínez .....	Idem .....	Ingenieros .....	Coronel D. José María Arbizú Prieto .....
D. <sup>a</sup> María Vives Camino .....	Idem .....	Intendencia .....	Coronel D. Luis Chápoli Munditivar Rementería .....
D. <sup>a</sup> Carmen Martín Jiménez .....	Idem .....	Infantería .....	Teniente Coronel D. José Faura Domínguez .....
D. <sup>a</sup> Pilar Morazo Zubeldia .....	Idem .....	Idem .....	Teniente Coronel D. Ernesto Morazo Monje .....
D. <sup>a</sup> Carmen Olivares Fernández Peña .....	Idem .....		
D. Guillermo Delgado Olivares .....			
D. <sup>a</sup> Asunción Delgado Lledó .....	Huérfanos ...	Idem .....	Teniente Coronel D. Guillermo Delgado Brackebury .....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
750,00			16	dicbre.	1938	Málaga .....	Estepona .....	Málaga .....	21
750,00			30	agosto	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...	22
908,33			16	abril	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	23
670,00			18	julio	1943	Santander ..	Torrelavega .....	Santander ..	24
6000,00			10	dicbre.	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	25
1.375,00		Reglamento de l Montepío Militar.	21	junio	1943	Idem.....	Idem .....	Idem .....	26
666,66			14	enero	1944	Idem .....	Idem .....	Idem .....	27
458,33			6	agosto	1941	Idem .....	Idem .....	Idem .....	28
4.375,00		Reglamento del Montepío Militar y Estatuto de Cla y Estatuto de Cla-ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	14	marzo	1944	Cádiz .....	San Fernando .....	Cádiz .....	29
3.750,00			4	marzo	1935	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	30
3.375,00	(1)		7	enero	1944	Murcia .....	Murcia .....	Murcia .....	
3.000,00			19	agosto	1936	Cádiz .....	Línea de la Concep.	Cádiz .....	31
3.000,00			31	dicbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.166,66			12	agosto	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
650,00			4	novbre.	1943	Soria .....	Soria .....	Soria .....	
650,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20).	20	agosto	1943	Jaén .....	Jeén .....	Jaén .....	
705,00			25	febrero	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
2.000,00			5	enero	1944	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
705,00			25	dicbre.	1936	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
400,00			12	abril	1942	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	
258,33			13	junio	1942	Madrid .....	El Provencto .....	Cuenca .....	
985,40			25	febrero	1943	Cáceres .....	Plasencia .....	Cáceres .....	
980,40			16	enero	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
319,16			16	marzo	1943	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
10.000,00			—	—	—	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	32
4.625,00		Estatuto de Clases Pasivas del Esta. do de 22 de octu. bre de 1926	4	octubre	1941	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
4.625,00			23	dicbre.	1943	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
4.750,00			25	novbre.	1942	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...	
3.875,00			30	enero	1944	Ceuta .....	Tetuán .....	Cádiz (Ceua)	
2.750,00			4	febrero	1944	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
2.750,00			16	mayo	1944	Idem .....	Idem .....	Idem .....	33

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Angeles Muro Peralta	Viuda	Infanteria	Teniente Coronel D. Virgilio Garcia Sanz
D. <sup>a</sup> Maria de los Dolores Loma Arce	Idem	Caballeria	Teniente Coronel D. Senén Garcia Valdés
D. Ricardo Argomániz Martínez			
D. José Luis Argomániz Bernaldo de Quirós	Huérfanos	Guardia Civil	Teniente Coronel D. Ricardo Argomániz Ponce de León
D. <sup>a</sup> María del Carmen Páramo Gandía			
D. <sup>a</sup> Eloisa Páramo Gandía	Huérfanos	Infanteria	Comandante D. José Páramo Godoy
D. <sup>a</sup> Adalberto Páramo Gandía			
D. <sup>a</sup> Manuela Seoane Berea	Madre	Idem	Comandante D. Andrés Carreira Seoane
D. <sup>a</sup> Margarita Pérez Rojas	Viuda	Idem	Comandante D. Juan Martínez Hernández
D. <sup>a</sup> María Fúster Sala	Idem	Idem	Comandante D. Benjamin de Juan García
D. <sup>a</sup> María Montón Martínez	Huérfana	Inválidos	Comandante D. Emilio Montón Maisanova
D. <sup>a</sup> Emilia Fernández Gómez	Viuda	Idem	Comandante D. José Bernal García
D. <sup>a</sup> Aurora Capdevila Pérez	Idem	Infanteria	Capitán D. Luis Barceló Jové
D. <sup>a</sup> Amparo Valverde Caliy	Idem	Idem	Capitán D. Ataulfo Fanjul Méndez
D. <sup>a</sup> Teresa Martí Brau	Huérfana	Idem	Capitán D. Pedro Martí Bernat
D. <sup>a</sup> Jacinta García Valdivieso	Viuda	Artilleria	Capitán D. Blas Salazar García
D. <sup>a</sup> Antonia Zurita Gila	Idem	Ingenieros	Capitán D. Juan Francisco Moral Pascual
D. <sup>a</sup> Josefina Aguilar Gonzalo	Idem	Guardia Civil	Capitán D. Enrique Marín Valenzuela
D. <sup>a</sup> Sabina Josefa Cebrián Colón	Idem	Infanteria	Teniente D. Ignacio Castro Alonso
D. <sup>a</sup> Elena Pérez Gutiérrez	Huérfana	Idem	Teniente D. Eduardo Pérez Lombana
D. <sup>a</sup> Cesárea Villaroz Redondo	Viuda	Ingenieros	Teniente D. Pablo Marcelo Antolín
D. <sup>a</sup> Silveria Navarro García	Idem	Idem	Teniente D. Matias Montero Moreno
D. <sup>a</sup> María Sáez Carrión	Idem	Sanidad Militar	Teniente D. Jesús Mestre Belmonte
D. <sup>a</sup> María Soledad Sanchis García	Huérfana	Carabineros	Teniente D. Juan Sanchis Carrillo
D. <sup>a</sup> Rosario Trilles María	Viuda	Oficinas Militares	Oficial segundo D. José López Domenech
D. <sup>a</sup> Blanca Requena Castilla	Idem	Infanteria	Segundo Teniente D. Joaquín Gálvez Alvar
D. <sup>a</sup> Juana Lurin Grand Gerard	Idem	Idem	Segundo Teniente D. Pedro Gasoliva Vilalta
D. <sup>a</sup> Resurrección Guerrero Muñoz	Idem	Guardia Civil	Alférez D. José Vega Fernández
D. <sup>a</sup> Felicitas Concepción Alonso Alvarez	Huérfana	Ingenieros	Ayudante de obra D. Manuel Alonso Jiménez
D. <sup>a</sup> Sabina Paredes Gómez			
D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Dolores Paredes Gómez	Huérfanos	Intendencia	Auxiliar D. Eufemio Paredes Lucas
D. <sup>a</sup> Felipa Paredes Gómez			
D. <sup>a</sup> Julia Paredes Gómez			
D. <sup>a</sup> Teresa González Sánchez	Viuda	Intervención	Auxiliar D. Juan González Mármol
D. <sup>a</sup> Gracia M. <sup>a</sup> Cubells Alvarez	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar administrativo D. Antonio Pérez Agudo
D. <sup>a</sup> Josefa Ruiz Salado	Idem	Idem	Maestro Ajustador D. Emilio Gómez Márquez
D. <sup>a</sup> Ramona Sánchez Cristóbal	Idem	Infanteria	Suboficial D. Laureano Díez de Ulzurrun
D. Guillermo Hernández Martín	Huérfano	Idem	Suboficial D. José Hernández Pérez
D. Carlos Enriquè Fernández Lubiano	Idem	Idem	Brigada D. Teófilo Fernández Villagra
D. <sup>a</sup> Dolores Enciso Martín	Viuda	Legión	Brigada D. Jacinto Toledo López
D. <sup>a</sup> Dolores Martínez Martínez	Idem	Idem	Brigada D. Juan Carrasco Téllez
D. <sup>a</sup> Guadalupe Hernando Rodríguez	Idem	Ingenieros	Brigada D. Ceferino González Ballester
D. <sup>a</sup> Rosario González Hernández	Idem	Carabineros	Brigada D. Antonio Fernández Ponce de León
D. <sup>a</sup> Emilia Sánchez Márquez	Idem	Infanteria	Sargento D. Arturo Benito Montes
D. <sup>a</sup> Carmen Ocampo Rombo	Idem	Idem	Sargento D. Francisco Domínguez Pazos
D. <sup>a</sup> Crescencia Hernández Gálvez	Idem	Idem	Sargento D. Pedro Millán Hernández
D. <sup>a</sup> Concepción Salvador Cáceres	Idem	Idem	Sargento D. Manuel Utrera Gutiérrez
D. <sup>a</sup> Digna González Vieira	Idem	Idem	Sargento D. Leoncio Alba García
D. <sup>a</sup> Gaspara Torre Carro	Idem	Idem	Músico de segunda D. Angel Nuño Martín

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones		
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia			
3.750,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	18	novbre.	1943	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...			
3.625,00			29	dicbre.	1943	Oviedo .....	Villaviciosa .....	Oviedo .....			
2.250,00			18	enero	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....		34	
2.250,00			11	sepbre.	1936	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...		35	
3.375,00			21	febrero	1943	La Coruña..	Andabao-Boimorto.	La Coruña..			
2.750,00			11	mayo	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...			
2.250,00			24	dicbre.	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....			
3.375,00			12	julio	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...			
3.250,00			18	febrero	1944	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....			
2.000,00			19	marzo	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....			
3.000,00			2	febrero	1944	Guadalajara	Guadalajara .....	Guadalajara.			
1.500,00			11	agosto	1943	Castellón ...	Castellón .....	Castellón ...			36
2.000,00			11	enero	1944	Valladolid ...	Valladolid .....	Valladolid ...			
2.875,00			30	junio	1943	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....			37
1.875,00			20	agosto	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....			
1.500,00			12	marzo	1943	Vizcaya .....	Bilbao .....	Vizcaya .....		38	
5.000,00			1	sepbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....		39	
2.125,00			24	sepbre.	1943	Castellón ...	Castellón .....	Castellón ...			
2.125,00			18	novbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....		40	
2.250,00			20	agosto	1943	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....			
7.500,00	10	sepbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....					
2.500,00	25	marzo	1943	Valladolid ...	Valladolid .....	Valladolid ...	41				
731,25	—	—	—	Córdoba .....	Córdoba .....	Córdoba .....					
812,50	—	—	—	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...					
1.916,66	10	marzo	1943	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	41				
2.000,00	30	novbre.	1943	Cádiz .....	Pto. Santa María..	Cádiz .....	42				
1.500,00	23	novbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	43				
1.500,00	8	mayo	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....	44				
1.833,33	29	octubre	1937	Cuenca .....	Cuenca .....	Cuenca .....					
1.833,33	20	agosto	1936	Cádiz (Iar.)	Larache .....	Larache .....	45				
1.036,66	29	junio	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...	46				
566,66	4	julio	1937	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....					
5.000,00	5	marzo	1943	Alava .....	Vitoria .....	Alava .....	47				
2.000,00	20	marzo	1943	Cádiz (Ce.)	Ceuta .....	Ceuta .....	48				
2.291,65	—	—	—	Córdoba .....	Fuente Palmera ...	Córdoba .....					
1.500,00	21	agosto	1943	Guipúzcoa ...	San Sebastián .....	Guipúzcoa ...	49				
1.500,00	20	dicbre.	1943	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	48				
1.875,00	—	—	—	Cáceres .....	Plasencia .....	Cáceres .....					
3.500,00	2	enero	1940	Pontevedra..	Creciente .....	Pontevedra..	50				
1.166,66	30	dicbre.	1936	Toledo .....	Toledo .....	Toledo .....	51				
1.166,66	6	febrero	1942	Malaga (M.)	Mejilla .....	Mejilla .....					
1.333,33	30	julio	1941	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....					
1.833,33	22	sepbre.	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....					

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Francisca San José Vidal .....	Viuda .....	Infantería .....	Músico de segunda D. Leocadio Morán Antón...
D. <sup>a</sup> Ana Oliva Salicio Ferreira .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Sargento D. Máximo Vicente Duque .....
D. <sup>a</sup> María Salvador Monleón .....	Huérfana ..	Idem .....	Sargento D. Lucio Salvador Martínez .....
D. <sup>a</sup> Hilaria Ponce Flores .....	Viuda .....	Idem .....	Sargento D. Fidel Ponce Expósito .....
D. <sup>a</sup> Pilar Soler Soler .....	Idem .....	Carabineros .....	Sargento D. Bernardo Pérez Méndez .....
D. <sup>a</sup> Josefa Triviño López .....	Idem .....	Infantería .....	Cabo banda D. Adolfo del Toio Aquino .....
D. <sup>a</sup> Pilar Suárez Rodríguez .....	Madre .....	Idem .....	Cabo Bernardo Corrales Suárez .....
D. Javier Luri Estella .....	Huérfanos...	Idem .....	Soldado Julián Luri Martínez .....
D. José Luis Luri Estella .....			
D. Julio Vicioso Labanda .....	Idem .....	Idem .....	Soldado Julio Vicioso Blasco .....
D. Lucio Vicioso Labanda .....			
D. <sup>a</sup> Natividad San José Valdés .....	Idem .....	Idem .....	Soldado Gregorio San José Peláez .....
D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Consuelo Cecilia Colina García .....	Huérfana ..	Idem .....	Soldado Fermín Colina Pérez .....
D. <sup>a</sup> Eva Lanes Pasandín .....			
D. José Lanes Pasandín .....	Huérfanos...	Idem .....	Soldado Antonio Lanes Longueira .....
D. Juan Antonio Lanes Pasandín ...			
D. <sup>a</sup> Alicia Lanes Pasandín .....			
D. <sup>a</sup> Amaha Porto Barros .....	Huérfana ..	Idem .....	Soldado José María Porto Saavedra .....
D. <sup>a</sup> Amparo Uriá Carrera .....	Madre .....	Idem .....	Soldado José Vizoso Uriá .....
D. Blas Domínguez Berjano .....	Huérfano ..	Legión .....	Legionario Blas Domínguez González .....
D. <sup>a</sup> Cesárea Muñoz Herrera .....	Madre .....	Caballería .....	Soldado José Espartero Muñoz .....
D. Venancio Marcilla Sansirena ...	Padres .....	Ingenieros .....	Soldado Guillermo Marcilla Yrurzun .....
D. <sup>a</sup> Sotera Irurzun Eslava .....			
D. Senén Soto Rivada .....	Idem .....	Aviación .....	Soldado Antonio Soto Soto .....
D. <sup>a</sup> Consuelo Soto Fernández .....			
D. <sup>a</sup> Ramona Pájaro Tojo .....	Madre .....	Guardia Civil .....	Guardia civil D. Vidal Fernández Pájaro .....
D. <sup>a</sup> Visitación Salas Serrano .....	Viuda .....	Idem .....	Guardia civil D. José Sánchez Fernández .....
D. <sup>a</sup> Vicenta Flores Vázquez .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Angel González Calvo .....
D. <sup>a</sup> Emilia Prieto Borrego .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Manuel Noguero Melguizo ...
D. <sup>a</sup> Irene Ramos Pastor .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Francisco Díez Fernández ..
D. <sup>a</sup> Carmen Velasco Casasola .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Nicolás Rodríguez García .....
D. <sup>a</sup> Ludivina Montero de Ana .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Miguel Martín Diego .....
D. <sup>a</sup> Rosa Vives Boixardós .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Francisco Barrancos Suárez ...
D. <sup>a</sup> Francisca Cabrera Banuls .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Jose Bengut Sala .....
D. <sup>a</sup> María Teresa Peña Delgado ...	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. José Martínez Gimeno .....
D. <sup>a</sup> Ramona Alberca Durán .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Antonio Díez Ramos .....
D. <sup>a</sup> Angeles Trujillo Pérez .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Francisco Quintero González...
D. <sup>a</sup> Dosinda Castro Arias .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Julio Martín López .....
D. <sup>a</sup> Gracia Casco Zurita .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Francisco Bermúdez Torres ...
D. <sup>a</sup> María Bermúdez Cruz .....	Huérfana ..		
D. <sup>a</sup> Consolación Barba Bragado .....	Viuda .....	Idem .....	Guardia civil D. Germán Mota González .....
D. <sup>a</sup> Albana Miguel Cantalejo .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Julio Borreguero Miguel .....
D. <sup>a</sup> Francisca Herrero Piorno .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Alfonso Lucio Vaquero .....
D. <sup>a</sup> Julia Vacas Navarro .....			
D. <sup>a</sup> Juana Vacas Navarro .....	Huérfanos...	Idem .....	Guardia civil D. Jenaro Vacas Vázquez .....
D. Sebastián Vacas Navarro .....			
D. <sup>a</sup> María Asunción Pérez Delgado ...	Huérfana ..	Falange .....	Falangista Virgilio Pérez Ruiz .....

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe abonar el pago de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
747.00			14	febrero	1938	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
1.500,00			21	junio	1943	Salamanca ..	Aldea del Obispo...	Salamanca...	
1.276.00			10	abril	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
982.50			10	agosto	1936	Córdoba .....	Córdoba .....	Córdoba .....	
1.500,00			24	octubre	1941	A.mería .....	Almería .....	A.mería .....	
523.33			28	novbre.	1937	Idem .....	Idem .....	Idem .....	52
477.30			9	abril	1939	Oviedo .....	Soto del Barco .....	Oviedo .....	
693.50			19	octubre	1939	Logroño .....	Mendavia .....	Navarra .....	53
693.50			12	octubre	1941	Soria .....	Mazaterón .....	Soria .....	54
693.50			20	mayo	1943	Valladolid ...	Valladolid .....	Valladolid ...	55
416,10			31	marzo	1940	Burgos .....	Agés .....	Burgos .....	56
795.50			4	marzo	1943	La Coruña...	Cambre .....	La Coruña...	57
693.50			29	agosto	1943	Ferrol Caud	Fene .....	Idem .....	58
600,00			3	dicbre.	1941	La Coruña...	Mugardos .....	Idem .....	59
2.106,00			29	sepbre.	1942	Badajoz .....	Salvatierra Barros.	Badajoz .....	60
693,50			11	agosto	1932	Ciudad Real.	Carrión Calatrava.	C. Real .....	61
547,50	(1)	Estátuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	13	abril	1940	Navarra .....	Torres de Eloy .....	Navarra .....	62
693,50			17	mayo	1839	Orense .....	Nogueira Ramuín..	Orense .....	63
3.600,00			1	mayo	1942	La Coruña...	Touro .....	La Coruña...	
1.066,66			21	junio	1943	Ciudad Real.	Ciudad Real .....	C. Real .....	
1.200,00			9	sepbre.	1943	Badajoz .....	Puebla de Obando.	Badajoz .....	
3.600,00			30	enero	1942	Granada .....	Granada .....	Granada .....	
855,40			34	octubre	1942	Lérida .....	Lérida .....	Lérida .....	
1.086,66			23	enero	1942	Málaga .....	Antequera .....	Málaga .....	
1.200,00			2	mayo	1942	Zamora .....	Zamora .....	Zamora .....	
1.200,00			12	julio	1943	Lérida .....	Balaguer .....	Lérida .....	
1.200,00			28	sepbre.	1942	Alicante .....	Alicante .....	Alicante .....	
1.500,00			20	enero	1943	Málaga .....	Ronda .....	Málaga .....	64
3.600,00			3	enero	1941	Córdoba .....	Valenzuela .....	Córdoba .....	65
1.500,00			25	abril	1942	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	66
1.350,00			—	—	—	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	67
1.066,66			19	agosto	1942	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	68
1.500,00			28	octubre	1943	Pontevedra..	Vigo .....	Pontevedra..	69
1.500,00			—	—	—	Segovia .....	Tenzuela .....	Segovia .....	48
3.200,00			19	enero	1940	Zamora .....	Salce .....	Zamora .....	70
1.200,00			19	octubre	1942	Ciudad Real	Campo Criptana ...	C. Real .....	71
692,50			26	dicbre.	1939	Burgós .....	Cañizar de los Ajos	Burgos .....	72

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Petit Gutiérrez	Viuda	Inválidos	Teniente Coronel D. Arturo Guiloche Bonet
D. <sup>a</sup> María del Carmen García-Belenguier García	Idem	Intervención	Comisario Guerra de primera D. Manuel Bauluz Zamoray
D. <sup>a</sup> María de los Santos Escudero Higuera	Idem	Infantería	Comandante D. Luis Barrera Lanzaco
D. <sup>a</sup> Dolores Serrano Gala	Idem	Artillería	Comandante D. Antonio Oliver Echezarreta
D. <sup>a</sup> Modesta Rodríguez Benítez	Idem	Infantería	Capitán D. Fulgencio del Cerro Alcázar
D. <sup>a</sup> Matilde Almeida Falcón	Idem	Idem	Capitán D. José García Béjar
D. <sup>a</sup> Teresa Talens Camps	Idem	Idem	Capitán D. Jaime Buj Uzquiano
D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Llanos Martínez Olivas	Idem	Oficinas Militares	Oficial primera D. Alonso Zamora Bueno
D. <sup>a</sup> Carmen Soler Miralles	Idem	Infantería	Alférez D. Bernardino Molina Monforte
D. <sup>a</sup> Josefina Thomas Terreros	Idem	Caballería	Teniente Coronel D. Francisco Montis Allende-salazar
D. <sup>a</sup> Concepción Yébenes Rivera	Esposa	Infantería	Ex Comandante D. Francisco Mejide Gurrera
D. <sup>a</sup> Agustina Rodríguez García	Idem	Caballería	Ex Teniente D. Ignacio Villaverde García
D. <sup>a</sup> Dolores Guanter Hons	Idem	Infantería	Ex Alférez D. Pedro Milla Ribera
D. <sup>a</sup> Antonia Santos Herrero	Viuda	Idem	Ex Brigada D. Francisco Sastre Herrero
D. <sup>a</sup> Isabel Soler Soler	Idem	Infantería	Ex Brigada D. César Añas-Camisón Prades
D. <sup>a</sup> Carmen Erades Marcos	Idem	Aviación	Ex Brigada D. Pedro Calatayud Antón
D. <sup>a</sup> Trinidad Isabel Pallas Cor	Viuda	Infantería	Ex Sargento D. Julián Orduña Fabós
D. <sup>a</sup> Manuela Pérez Salmerón	Idem	C. A. S. E.	Maestro Ajustador D. Modesto Rubio Ramírez
D. <sup>a</sup> Dolores Peracho Martínez	Idem	Idem	Ex Auxiliar D. Fernando Rodríguez Bazán
D. <sup>a</sup> María Franco Andréu	Idem		
D. Salvador Sánchez Escudero	Hijos	Armada	Operario D. Salvador Sánchez García
D. <sup>a</sup> Dolores Sánchez Escudero			
D. <sup>a</sup> Carmen Sánchez Franco			
D. <sup>a</sup> Teresa Nadal Martínez	Huérfana	Infantería Marina	Segundo Teniente D. Jaime Nadal Montaner
D. <sup>a</sup> Ana Zamudio Sánchez	Viuda	Carabineros	Alférez D. Manuel González Navarro
D. <sup>a</sup> Dolores García Llamas	Idem	Infantería Marina	Segundo Teniente D. Francisco Llamas Fernández
D. <sup>a</sup> Carmen Alvarez Alvarez	Idem	Armada	Auxiliar primero D. Isidro Suárez Ortega
D. <sup>a</sup> María García Aznar	Idem	Idem	Auxiliar segundo D. Alfredo Bernal Martí
D. <sup>a</sup> María Fernández Aneiros	Idem	Idem	Auxiliar segundo D. Manuel Díaz Vales
D. <sup>a</sup> Josefa Saura Ros	Idem	Idem	Operario D. José López Fernández
D. <sup>a</sup> Florinda Salces Gutiérrez	Idem	Idem	Cabo segundo D. Alfredo de Diego Acebo
D. <sup>a</sup> Dionisia Lucía Barrientos de la Iglesia	Idem	Carabineros	Carabainero D. Aurelio Gámez García

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
15.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 18 de marzo de 1944 («D. O.» número 70).	22	novbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	73
2.875,00			5	agosto	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ..	
2.375,00			21	enero	1944	Tarragona ..	Tarragona .....	Tarragona ...	
2.375,00			22	enero	1944	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
2.000,00			30	enero	1944	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
2.000,00			4	agosto	1943	Las Palmas..	Las Palmas .....	Gran Cana..	
2.000,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	25	novbre.	1943	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	
2.000,00			19	novbre.	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.666,66			18	sepbré.	1943	Castellón ...	Castellón .....	Castellón ...	
2.750,00			11	abril	1937	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	74
2.250,00			1	julio	1940	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	75
1.250,00			17	julio	1940	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	76
1.000,00			1	febrero	1943	Gerona .....	Colera .....	Gerona .....	77
1.500,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. E.) número 199).	16	enero	1943	Salamanca ...	Salamanca .....	Salamanca...	76
1.125,00			17	julio	1940	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	78
1.000,00			17	julio	1940	Idem .....	Idem .....	Idem .....	79
1.000,00			17	julio	1940	Idem .....	Idem .....	Idem .....	79
1.500,00			17	julio	1940	Málaga (M.)	Melilla .....	Melilla .....	75
625,00			17	julio	1940	Guadalajara	Moratilla Meleros..	Guadalajara.	80
489,74			17	julio	1940	Cartagena ..	Cartagena .....	Murcia .....	81
634,52		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» número 20 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	14	enero	1943		Barcelona .....	Barcelona ...	
1.333,33			24	marzo	1937	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
634,52			13	enero	1944	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
1.600,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	13	agosto	1942	Cartagena ...	San Javier .....	Murcia .....	
1.833,73			22	enero	1944	Idem .....	Cartagena .....	Idem .....	
2.000,00			18	octubre	1943	La Coruña...	Cabana Serantes ..	La Coruña...	
1.500,00			25	enero	1944	Cartagena ...	Cartagena .....	Murcia .....	82
1.608,00			11	mayo	1942	La Coruña...	Ferrol del Caudillo	La Coruña ..	
1.666,66			11	dicbre.	1941	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Angeles Prius Flores .....	Viuda .....	Infantería Marina.	Teniente Coronel D. Francisco Naranjo Sánchez
D. <sup>a</sup> Adela Pérez Hernández .....	Idem .....	Armada .....	Maquinista mayor D. Gregorio Valdemir López
D. <sup>a</sup> Magdalena Ferrer Alberti .....	Idem .....	Idem .....	Tercer maquinista D. José Rodríguez Rey .....

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendidas en la Ley y Estatuto que se citan en la relación, se les hace el presente señalamiento, pensión extraordinaria que les concede la citada Ley. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la referida Ley, siendo compatible con la de 3.000 pesetas anuales que disfrutaban como huérfanas del Coronel don Ramón Losada Rocas. Las partes de pensión que corresponden a doña Isabel, sumadas al sueldo que como funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza percibe por el mismo, no podrán rebasar de 10.000 pesetas anuales, que preceptúa el número 3 del artículo 96 del citado Estatuto. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 25 de mayo de 1942, fecha en que contrajo segundas nupcias.

5. Se le hace el presente señalamiento, pensión extraordinaria concedida por la Ley que se cita en la relación. La percibirá en tanto con-

serve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la promulgación de la expresada Ley, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde esa fecha por cuenta del señalamiento de pensión ordinaria, concedida por Orden de 1 de mayo de 1940 («D. O.» número 113), cuyo señalamiento queda nulo.

6. Comprendida en las Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la primera Ley que también se expresa.

7. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la primera Ley que se cita. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras sin necesidad de nuevo señalamiento.

8. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la Ley que primeramente se cita. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conser-

ve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la instancia de la recurrente, por no ser compatible la pensión que se le concede con la que venía percibiendo por el mismo causante como Maestro nacional, habiendo optado por la más benéfica.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Margarita Valls Padial, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 de octubre de 1922. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

11. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Adelaida Ugarte Chinchilla, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de noviembre de 1927, en participación con su hermana doña Isabel, fallecida anteriormente. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada hermana doña Adelaida.

12. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Consuelo Regueiferos Castañera, a quien le fué concedida por Real Orden de 28 de febrero de 1890 y elevada a la actual cuantía en 9 de septiembre de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.875,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	22	novbre.	1943	La Ccruña...	Ferrol del Caudillo	La Coruña...	
2.450,00	(1)		15	dicbre.	1943	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
1.583,33			11	febrero	1944	Baleares .....	Palma de Mallorca	Baleares .....	

interesada por todo anterior señalamiento.

13. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se le repone en la pensión que le fué transmitida por fallecimiento de su madre y que dejó de percibir por haber contraído matrimonio, vacante por fallecimiento de su hermana doña Concepción, a quien le fué concedida por Orden de 9 de abril de 1926 («D. O.» núm. 83), y elevada a la actual cuantía con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada hermana.

14. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Clotilde Penago Moreno, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina de 4 de marzo de 1910 y después elevada a la actual cuantía. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Teresa Torres Carpinell, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de marzo de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

16. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real

Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Pilar García del Busto Tornabells, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de abril de 1922. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada hermana.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rufina Alvarez González, a quien le fué concedida por Real Orden de 8 de febrero de 1896 y elevada a la actual cuantía en 6 de diciembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

18. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Augustias Fernández Martínez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de junio de 1920 y elevada a la actual cuantía en 27 de febrero de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada hermana.

19. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Lloret Baqueras, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el 9 de abril de 1896 y después elevada a la actual cuantía. La percibirán por partes iguales, y la incapacitada, por mano de su tutora, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente a del falle-

cimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

20. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se le repone en la pensión que le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de octubre de 1906, y después, elevada a la actual cuantía, en coparticipación con su hermana doña Elvira, en la que cesó por haber contraído matrimonio, y se halla vacante por fallecimiento de su citada hermana. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente a del fallecimiento de su referida hermana.

21. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se la rehabilita en la pensión que le fué concedida y dejó de percibir por haber contraído matrimonio, elevándola a la actual cuantía, con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

22. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juana Capapey Pérez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 7 de julio de 1903 y elevada a la actual cuantía en 2 de agosto de 1929. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de

la otra sin necesidad de nueva declaración.

23. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña María del Pilar Gallent Nebot, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de septiembre de 1914 y elevada a la actual cuantía en 20 de noviembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada hermana.

24. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angela Fernández García, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 9 de marzo de 1943. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

25. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Sofia Rodríguez Carretero, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 5 de enero de 1905 y elevada a la actual cuantía en 23 de mayo de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

26. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Magdalena Herrera Orton, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de diciembre de 1914. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. No se le concede coparticipar en dicha transmisión a su hermana doña Amparo por carecer de derecho a ello, por no conservar el estado de soltera.

27. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Melitona de la Paz San José, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 de

marzo de 1920 y elevada a la actual cuantía en 11 de mayo de 1929. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

28. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Juana María Peral, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 de marzo de 1921 y elevada a la actual cuantía en 29 de agosto de 1929. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

29. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción García Lomas y Ruiz de Mier, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de junio de 1921 en permuta de la que viene percibiendo por su esposo de 2.000 pesetas. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de su solicitud, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por la pensión de viudedad que viene disfrutando, a partir del citado día 14 de marzo último.

30. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre, doña Corina Jovellar Cardona, que optó por la pensión que le correspondía por su padre, por ser más beneficiosa que la de su marido, que se le concede a la hija.

31. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma, el 15 de enero

de 1948, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

32. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

33. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la del acuerdo de la Sala de Gobierno de este Consejo Supremo. La viuda percibirá la mitad; don Guillermo, como hijo legítimo, \$16.66, y doña Asunción, hija natural, 458.33 pesetas anuales, cesando el varón en el percibo de la misma el 17 de marzo de 1956, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento. La parte de pensión de doña Carmen, sumada al sueldo que como funcionaria del Ministerio del Aire percibe, no podrá rebasar de 10.000 pesetas anuales.

34. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma: don Ricardo, el 22 de julio de 1943, que cumplió veintitrés años de edad, y don José Luis cesará el 12 de enero de 1948, en que cumple los citados veintitrés años. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

35. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas durante la dominación marxista, en caso de haberle sido hecho señalamiento. La parte correspondiente a la huérfana que pierda

la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

36. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Sebastiana Brau Agramunt, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en 20 de enero de 1939. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre; no procediendo acceder a la mejora que solicita, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 16 de junio de 1942, a las pensiones declaradas con anterioridad a la publicación de dicha Ley.

37. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 28 de enero de 1941 («D. O.» núm. 37), cuyo señalamiento queda nulo.

38. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 11 de marzo de 1957, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

39. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Elena Gutiérrez Feraud, a quien le fué concedida por Orden de 24 de mayo de 1929 y elevada a la actual cuantía en 5 de julio de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

40. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Teresa Garsia Candasegui, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 7 de febrero de 1942. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, des-

de la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

41. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

42. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Ramona Alvarez Morales, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 30 de octubre de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

43. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Antonia Cómez Rivas, a quien le fué concedida por Orden de 7 de noviembre de 1939. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

44. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir, caso de haberle sido hecho señalamiento durante la dominación marxista.

45. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que haya podido hacersele durante la dominación marxista.

46. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Martín Gómez, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 30 de septiembre de 1932. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, des-

de la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma en 20 de febrero de 1945, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

47. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Feliciano Lubiano Alangua, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 15 de septiembre de 1943 («D. O.» número 220). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta que sea emancipado desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

48. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

49. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 26 de agosto de 1955, en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

50. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas del Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

51. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del primer señalamiento que se

le hizo durante la denominación marxista.

52. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que se le hizo durante la dominación marxista.

53. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Julia Estella Suberviola, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 23 de enero de 1941 («D. O.» número 32). La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes, si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá a la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

54. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Petra Labanda García, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 29 de enero de 1940. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes, si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá a la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

55. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Luisa Valdés Cid, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en 3 de septiembre de 1939. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal, para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

56. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Clara García Pérez, a quien le fué concedida por Orden del Ministerio de Defensa Nacional en 21 de junio de 1939. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, hasta

que sea emancipada, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

57. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Pasandín López, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 11 de diciembre de 1942. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor, hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando los varones en el percibo de la misma al cumplir los veintitrés años de edad o antes, si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá a los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

58. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Amalia Barros Boibal, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 25 de octubre de 1940. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

59. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, con la limitación que establece el artículo 68 del Estatuto que se cita en la relación y Real Orden dt 11 de noviembre de 1929 (C. L. número 348). La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

60. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Berjano Ortiz, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 11 de diciembre de 1940. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, hasta que sea emancipado desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes, si perdiera la aptitud legal.

61. Comprendida en el Estatuto que se cita en la relación y Ley de 22 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 205), se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día si-

guiente al del fallecimiento del expresado causante.

62. Se les hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán, en coparticipación, en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

63. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirán, en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación de las cantidades que hubieran podido percibir del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

64. Se le hace el presente señalamiento, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 19 de enero de 1955, en que cumplen los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del referido causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

65. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 10 de junio de 1943 («Diario Oficial» núm. 140), cuyo señalamiento queda nulo.

66. Se le hace el presente señalamiento temporal límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 24 de abril de 1957, en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del referido causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

67. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola

vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponde a cuatro mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba y de sus años de servicio.

68. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

69. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 27 de octubre de 1963, en que cumplen los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

70. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por la pensión concedida por Orden de 25 de febrero de 1942 («D. O.» núm. 58), cuyo señalamiento queda nulo.

71. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo que disfrutaba el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y los menores, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 10 de septiembre de 1957, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

72. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María de los Dolores Delgado Delgado, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 4 de julio de 1941. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta que sea emancipada, desde la fecha que se indica en la relación, día si-

guiente al del matrimonio de su expresada madre.

73. Comprendida en el Estatuto y Ley que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero y quinquenio que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

74. Se le confirma definitivamente en la pensión provisional que le fué concedida por Orden de 10 de diciembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 423). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

75. Se le hace el presente señalamiento cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

76. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante con anterioridad al 18 de julio de 1936, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que se expresa en dicha relación.

77. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante con anterioridad al 18 de julio de 1936. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, en que dejó de percibir raperes pasvos el causante.

78. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al

18 de julio de 1936. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa.

79. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

80. Se le hace el presente señalamiento temporal, 15 por 100 del sueldo medio anual disfrutado por el causante durante los tres últimos años de servicios anteriores al 18 de julio de 1936. La percibirá, únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa, y caso de continuar el causante en prisión, la percibirá hasta el 17 de julio de 1951, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicio del referido causante, cesando en todo caso al ser puesto en libertad el citado causante.

81. Se le hace el presente señalamiento temporal durante doce años como máximo, en armonía con los años de servicio prestados por el causante. La percibirán, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, y cesando al ser puesto en libertad el expresado causante, y aun sin ello, al cumplir los doce años de pensión temporal. La esposa percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, los hijos, cesando el varón en el percibo de la misma el 1 de marzo de 1948, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al hijo que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

82. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 25 de enero de 1956, en que cumplen los

años de pensión temporal que se le conceden en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

## MINISTERIO DE MARINA

### Oposiciones

**ORDEN de 11 de septiembre de 1944 por la que se admiten a exámenes para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales a los opositores que se relacionan.**

Excmos. Sres.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales, convocadas por Orden ministerial de 3 de abril de 1944 («Diario Oficial» número 82), son admitidos a examen los

opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado, que deberán efectuar su presentación en este Ministerio a las diez horas del martes, día 3 de octubre próximo:

1. D. Francisco García Piccoli.
2. D. Jose Cabello Gámez
3. D. Rodrigo Canga Rodríguez.
4. D. José Guijarro Huidobro.

Los opositores que resulten reprobados, así como los no presentados, podrán solicitar la documentación, del Secretario del Tribunal, durante el tiempo que duren los exámenes, o de la Jefatura de Instrucción, hasta un mes después de publicarse la presente Orden ministerial en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», entendiéndose que renuncian a ella de no interesarla en la forma indicada, dentro de los plazos previstos.

Madrid, 11 de septiembre de 1944.

MORENO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1944.

P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944 por la que se califica definitivamente la casa económica número 11 de la manzana 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 22 de la calle de Francisco Alcántara, de esta capital.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Pinillos Escribano, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa económica número 11 de la manzana 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 22 de la calle de Francisco Alcántara, de esta capital;

Resultando que don Francisco Pinillos Escribano fué declarado beneficiario de casa económica por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1935;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 2 de noviembre de 1940;

Resultando que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 a los solos efectos de exenciones tributarias y que la casa económica de que se trata fué construída por el solicitante sobre el terreno que adquirió de don Gregorio Iturbe Aldalur mediante escritura, otorgada el 28 de junio de 1934 ante el Notario que fué de Madrid don Nicolás Alcalá Espinosa, según se desprende de la escritura de declaración de obra nueva otorgada en esta capital a 26 de noviembre de 1941 ante don Luis Sierra Bermejo bajo el número 1.878 de su protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica número 11 de la manzana 11 del pro-

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944 por la que se declara excedente voluntario a don Alfonso Moreno Gallardo, Abogado Fiscal de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Moreno Gallardo, Abogado Fiscal de ascenso en situación de excedencia forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.

P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 9 de septiembre de 1944 por la que se nombra para la Fovrensia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante a don Angel Agüedo Blanco, Médico forense de Alicante número 2.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alicante número 1, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por defun-

ción de don José Aznar, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Angel Agüedo Blanco, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Alicante número 2, por ser el concursante que ocupa lugar preferente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1944.

P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

**ORDEN de 12 de septiembre de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Almodóvar del Campo a don Pablo Carrasco Villanueva, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pablo Carrasco Villanueva, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Almodóvar del Campo, de categoría de ascenso, en la provincia de Ciudad Real.

yecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 22 de la calle de Francisco Alcántara, de esta capital.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de septiembre de 1944.— P. D., Federico Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944 por la que se descalifica la casa barata número 54 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa» solicitada por don Federico Orriols Curamé, de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Orriols Curamé, de Madrid, solicitando la descalificación de su casa barata, señalada con el número 54 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 23 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1925, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Resultando que el solicitante adquirió la propiedad de casa por escritura otorgada en Madrid a 30 de junio de 1943 ante el Notario don Julio Nieto Carrión bajo el número 906 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo del año en curso, don Federico Orriols ha ingresado, con fecha 29 de agosto próximo pasado, en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, la cantidad de 22.504,65 pesetas, importe del resto del préstamo y devolución de la prima, más el 25 por 100 de la totalidad de dichos beneficios;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata número 54 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 23 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital.

Segundo. Que el interesado, señor Orriols, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisficieron las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.— P. D., Federico Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (76 relación. — Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 152, 158, 159, 162, 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192, 195, 198, 210, 234, 242, 251, 253, 254 y 256 a 258.)*

Factura núm. 302, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión de 15 de febrero de 1927, vencimiento de 15 de noviembre de 1938:

Serie B, números 109.403, 113.151, 113.390 al 5, 113.410 al 29, 116.723, 117.217 al 24, 117.502 al 23, 118.004, 118.068 al 70, 118.240, 118.313 al 21, 118.330 al 3, 118.361 al 400, 118.411 al 81, 118.490 al 4, 118.511 y 12, 118.515 al 26, 118.567 al 72, 118.568 al 607, 118.610 al 14, 118.625 al 51, 118.658 al 77, 118.724 al 30, 118.734 al 6, 118.889 al 906, 118.941 al 6, 118.992 al 6, 118.999 y 9.000, 119.031 y 2, 119.076, 119.083 al 102, 120.384, 121.778, 123.090, 123.615, 124.069, 125.392, 125.594, 126.071 y 2, 126.093, 129.636, 129.680, 129.750 y 1,

431.065 al 8, 131.222 y 3, 131.976 y 7, 132.611 al 14, 132.952 al 5, 133.148, 133.150 y 1, 133.154 al 6, 133.158 al 63, 133.165 y 6, 133.169 al 76, 133.181, 134.896, 137.082, 138.107 y 8, 139.053, 139.566, 139.593, 139.659, 139.755 al 60, 140.415 y 16, 140.693, 140.700, 140.711 al 22, 141.822 al 9, 142.451 y 2, 142.557 al 9, 142.705 al 8, 144.882, 146.118 al 27, 146.723, 146.730, 147.455, 148.890 y 1, 150.914, 151.608, 151.631 al 3, 155.866, 157.468 al 71, 157.517, 158.290 al 4, 158.389 y 90, 158.811, 160.125 al 8, 160.820, 161.017, 161.697, 162.695 y 6, 162.880, 163.263 y 4, 163.397, 165.242 y 3, 165.743 y 4, 166.056, 166.090, 166.826, 166.981, 167.455, 167.605 al 7.

\*\*\*

Factura núm. 303, de Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie C, números 1.868, 2.112 y 13, 2.128, 2.807, 3.251 al 3, 3.628, 4.459, 5.073 al 5, 5.518, 6.097, 6.380, 7.013 y 14, 7.090 al 2, 8.521 al 4, 8.528, 8.782, 8.933, 9.697, 12.755 al 7, 12.807, 17.219, 20.821, 20.887, 24.117, 24.139, 24.147 al 51, 24.635, 26.849, 28.207, 28.332 al 6, 29.407, 31.273, 36.256 al 9, 38.234, 38.280 y 1, 38.478, 38.889, 38.964, 41.530 al 2, 41.729 al 31, 42.125, 42.451, 42.946 y 7, 48.623, 49.698 y 9, 49.706 y 7, 52.225 y 6, 52.851, 52.933 y 4, 53.149, 53.618, 57.128 al 35, 57.173, 59.107, 59.138 al 40, 60.105, 60.173 y 4, 60.236, 60.298, 60.309, 61.107, 61.218, 61.405, 62.932, 63.197, 63.606 al 8, 63.611 al 19, 67.548, 67.638, 67.752 y 3, 68.265 y 6, 73.644 y 5, 73.783, 74.200, 75.660 al 4, 75.786, 76.375, 76.467, 76.773, 76.882 y 3, 77.783 y 4, 79.995, 80.554, 80.925 y 6, 80.928, 82.521 al 3, 83.595 al 7, 83.711, 84.195, 88.953 y 4, 88.294, 89.976, 91.853, 92.224, 93.189 al 201, 93.807, 93.829 al 31, 97.524 al 9, 99.225, 101.314, 101.492 al 504, 101.944 al 8, 102.068, 102.274 al 92, 102.204, 102.289, 102.307, 102.395 al 401, 102.407 y 8, 102.411 al 20, 102.434 al 8, 102.454 al 500.

\*\*\*

Factura núm. 304, de Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie B, números 325, 473, 2.203 al 6, 2.687, 2.901 y 2, 3.928, 4.188 y 89, 4.712 al 16, 4.333 y 4, 4.595, 9.200 al 2, 10.169, 11.984, 14.265, 15.411, 16.130 y 2, 18.470, 18.946 al 9, 19.885, 20.453, 22.109 y 10, 23.324, 23.839 al 44, 23.929, 26.143 al 6, 27.589 y 50, 29.017, 29.373 y 4, 29.325 y 6, 29.369 al 71, 30.801 y 2, 30.824 y 5, 31.366, 31.415 y 6, 31.676 al 90, 32.000 al 6, 34.340, 34.958 al 73, 35.091, 35.562, 35.572, 35.667, 35.869.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Resolución de 31 de julio de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Reyes Torrent, en nombre de don Juan Durá Faus, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a practicar determinadas cancelaciones*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Reyes Torrent, en nombre de don Juan Durá Faus, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a practicar determinadas cancelaciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de los de Valencia expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad del Distrito de Occidente, de aquella capital, en el que se hace constar que en el Juzgado de su cargo se seguían diligencias promovidas por el Procurador don Vicente Reyes Torrent, en nombre de don Juan Durá Faus, contra don Miguel, doña Teresa y doña Vicenta Vilar Bartual, como herederos de don Miguel Vilar Portolés, sobre reconstitución de los autos ejecutivos seguidos en dicha representación contra don Miguel Vilar, en reclamación de cuatro mil seiscientas pesetas, intereses y costas; que en el procedimiento se embargaron como de la propiedad del deudor dos fincas urbanas y una rústica, extendiéndose las oportunas anotaciones de embargo en el Registro de la Propiedad; que por auto de 5 de febrero de 1942 se declararon reconstituidos los autos, fijándose como situación procesal de los mismos la de haberse otorgado con fecha 18 de noviembre de 1930 por don Juan Espinosa Gosalvo, Magistrado-Juez de Primera Instancia que fué del extinguido Juzgado del distrito del Mercado, y en tal concepto, la escritura de venta, en nombre y rebeldía de don Miguel Vilar Portolés, de las fincas trabadas en dicho procedimiento, a favor del acreedor don Juan Durá Faus, cuya escritura autorizó el Notario don Miguel García Granero; que a petición de la parte demandante se había acordado la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores al embargo de las fincas vendidas, incluso las que se hubiesen verificado después de extendida la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, debiendo hacer constar que el precio del remate de las fincas, de que se trata fué inferior al importe total del cré-

dito del actor, y que en consecuencia, para llevar a cabo lo acordado se dictaba la oportuna providencia, expidiéndose el mandamiento correspondiente por duplicado al Registrador de la Propiedad;

Resultando que este funcionario puso al pie del mismo la siguiente nota: «No admitida en este Registro de la Propiedad de Valencia—Occidente—la cancelación que se interesa en el mandamiento que precede, por observarse los defectos siguientes: Primero, resultar del Registro que las fincas que en el mismo se comprenden aparecen inscritas a favor de don Miguel Vilar Bartual, por título de compra, persona distinta del ejecutado, y un crédito hipotecario sobre las mismas, inscrito a nombre de doña Dolores Gómez Diego, sin que conste que dichos interesados hayan sido requeridos y notificados en el procedimiento; y segundo, no ser de aplicación la regla diecisiete del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, privativa del procedimiento judicial sumario, a la reconstitución de los autos ejecutivos de que se trata, ya que aparece también del Registro, que el crédito perseguido es de naturaleza personal y basado en unas letras de cambio, sin que dichos defectos consientan tampoco anotación preventiva que no se ha solicitado»;

Resultando que don Vicente Reyes Torrent, en la representación indicada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y a tal efecto alegó que los hechos se habían producido de la manera siguiente: en 6 de junio de 1929 don Juan Durá Faus formuló demanda ejecutiva contra don Miguel Vilar Portolés, despatchándose ejecución contra los bienes del deudor por auto de 24 de junio del mismo año, embargándose los bienes inmuebles y en tales autos recayó sentencia el 4 de julio, mandando seguir adelante la ejecución; que cumplidos todos los trámites legales y previos los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fueron sacados los bienes a pública subasta por tercera vez, por falta de licitadores en las anteriores, adjudicándose los bienes al ejecutante en 27 de junio de 1930 y otorgando el Juzgado en rebeldía del deudor la escritura de venta en 18 de noviembre de 1930; que con posterioridad al otorgamiento de esta escritura y por ello a la anotación de embargo y expedición de la certificación de cargas a que hace referencia el número primero del artículo 1489 de la Ley de Enjuiciamiento civil se produjeron en el Registro los asientos siguientes: primero, de dominio a favor de don Miguel Vilar Bartual, hijo del ejecutado, por título de compra, según escritura autorizada el 5

35.857, 37.342 y 3, 43.377 al 80, 45.266 y 7, 46.250 y 1, 48.372, 48.481 al 3, 48.513 y 14, 50.091, 50.680 y 1, 53.040, 53.150, 54.942, 57.503, 59.319, 61.248, 61.251 y 2, 63.379, 64.494 al 500, 66.075, 66.865, 66.892, 66.911 al 14, 67.890 al 6, 69.964 y 5, 70.408 y 9, 70.952, 71.434 al 6, 71.518, 71.730 y 1, 71.847 y 8, 72.890 y 1, 76.337 y 8, 77.096 al 9, 79.544, 83.965, 85.295, 85.711, 85.769, 85.800, 85.907, 86.214, 86.295, 86.335, 87.984, 88.045, 88.138, 88.181, 88.222, 88.790, 89.037, 90.598 al 6, 90.977 y 8, 91.912 al 14, 92.075, 92.074, 94.566, 96.827 y 8, 96.900 al 3, 96.954 al 7, 97.206, 97.510, 97.537 y 8, 97.547, 97.802 y 3, 97.826, 98.451, 98.668 al 73, 98.849, 100.099 y 100, 101.679, 105.078 al 20, 105.529 y 30, 105.621 al 20, 108.011 y 12, 108.016 al 18, 108.252, 109.174, 86.296 al 200, 86.336, 88.046 al 53, 88.182, 88.791 al 5.

\*\*\*

Factura núm. 365, de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 75 de noviembre de 1938:

Serie A, números 512.710 y 11, 513.105 al 7, 513.129 al 31, 515.368, 515.501 al 24, 516.093 al 7, 516.258 al 68, 516.348 y 9.

Serie C, números 102.511 al 19, 102.523 al 52, 102.566 al 8, 102.596 y 7, 102.617, 102.628, 102.655 al 79, 102.690 al 8, 102.702 al 4, 102.715, 102.752 al 24, 104.236, 105.633, 105.680, 105.998, 106.050, 108.295, 108.474 y 5, 111.470 y 1, 111.994 al 6, 112.012 y 13, 112.112 y 14, 113.717, 113.721, 113.723, 113.726 y 7, 113.730, 113.741, 114.866, 114.930, 115.245 al 9, 115.423, 116.378, 116.629, 117.291 y 2, 118.337, 118.801 y 2, 119.362, 119.559, 121.421 y 2.

Serie D, números 942, 1.663, 2.847, 3.262 y 3, 3.685 al 7, 3.778, 3.887, 3.889, 10.708, 11.207 al 9, 11.299 y 300, 11.302 al 13, 11.855 al 7, 12.203, 13.145, 13.157, 14.847 y 8, 14.850, 14.850, 15.122 y 3.

Serie E, números 2.126, 2.333, 3.540, 3.545 al 7, 4.528, 5.437, 5.524 y 5, 5.529, 5.531 y 2, 5.708, 6.189 y 90, 6.243, 6.489, 6.686, 6.690, 6.681, 7.834, 8.447 al 9, y 8.784.

Serie F, números 2.420, 3.186, 3.198, 3.811, 3.891 al 3, 4.100.

\*\*\*

Factura núm. 306 de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, vencimiento 15 de noviembre de 1936:

Serie B, números 150.554, 150.912 y 13, 151.288 al 91, 151.297 y 98, 151.696 y 97, 156.300, 156.374, 162.881 al 86, 163.698 y 99, 163.939 al 42, 165.555, 167.103, 167.701 al 5, 167.915 al 17, 168.324.

de marzo de 1935; segundo, de hipoteca a favor de doña Dolores Gómez Diego, según escritura autorizada el 27 de abril de 1935; que reconstituidos los autos se había expedido mandamiento ordenando la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores al embargo, y ello había motivado la nota recurrida; que entrando en el estudio jurídico de la misma, respecto del primer motivo, era necesario resaltar que el Registrador no expresaba la fecha en que han sido creados los títulos que sirven de fundamento a las inscripciones de dominio e hipoteca que se niega a cancelar, extremo altamente interesante, toda vez que tales títulos habían sido creados con posterioridad no sólo al embargo, sino también a la certificación de cargas e incluso al otorgamiento de la escritura de venta complemento del remate; que según ello estos presuntos terceros ni han debido ser requeridos ni notificados ni lo han podido ser dentro del procedimiento, cayendo por su base el defecto alegado; que cuando el procedimiento incoado es el judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, las reglas cuarta y quinta son las que determinan las personas que han de ser notificadas; que en el juicio ejecutivo ordinario tales preceptos tienen su equivalente en el número primero del artículo 1.489 y en el 1.490; en el primero de ellos se exige la certificación de tales cargas y en el segundo se indican las personas que han de ser notificadas, pero que en ningún procedimiento ha de hacerse notificación alguna a personas que, al tiempo de la expedición de certificación de cargas, no tenían adquiridos derechos sobre los bienes objeto del apremio, por la razón evidente de que tales titulares no incluidos en la certificación, son desconocidos por el Juzgado; que, por el contrario, la anotación preventiva de embargo primero, y la nota marginal de haberse expedido la certificación de cargas, después, advierte a esos pseudos terceros, que el derecho de propiedad del ejecutado puede quedar resuelto en virtud del procedimiento, y por ello adquirieron ya su derecho contando con un riesgo que les era conocido, surtiendo la anotación todos los efectos que le concede el artículo 44 de la Ley Hipotecaria; que respecto del segundo defecto, es de hacer notar que no existe en la actualidad diferencia alguna entre las reglas del procedimiento judicial sumario y las contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil que regulan el procedimiento de apremio contra inmuebles en el juicio ejecutivo ordinario, porque la disposición contenida en el artículo 1.514 de la Ley de Enjuicia-

miento sobre cancelación de asientos preferentes ha quedado derogada por el párrafo último de la regla 17 del artículo 131; que subsisten siempre los gravámenes anteriores y se cancelan solamente los posteriores, tanto en uno como en otro procedimiento; que es indiferente que la obligación base del procedimiento sea real o personal, la única condición es que la anotación de embargo sea anterior a la constitución de los derechos reales; que otra interpretación conduciría al absurdo de permitir al deudor burar los derechos del acreedor constituyendo una hipoteca después de realizado el embargo; que un comentarista sostiene que otorgada la escritura en nombre del último dueño conocido por el Juzgado, debe procederse a la inscripción de la misma, aún habiendo otro adquirente posterior, porque éste quedó debidamente advertido por la nota marginal, que tiene para él los caracteres de una condición resolutoria; que el artículo 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento concede al acreedor adjudicatario el derecho de pedir la cancelación de las cargas posteriores si el precio de la venta no fué suficiente, y amparado en este derecho se solicitó del Juzgado la cancelación de dichas cargas, acordándose así sin que pueda el Registrador examinar los fundamentos legales que haya tenido el Juzgado para acordarla y debiendo acatar el mandamiento, quedando en libertad de acudir a los Tribunales los que se considerasen perjudicados por tal cancelación;

Resultando que el Registrador, en defensa de su calificación, alegó: que el Registro de la Propiedad fué totalmente destruido en la época marxista, sin que se preocupara don Juan Durá, durante el periodo reconstitutivo, de rehabilitar las anotaciones de embargo extendidas en el Registro destruido, no pudiéndose reflejar por tal razón en el nuevo Registro; que tampoco puede aparecer en el mismo ninguna nota marginal de expedición de la certificación de cargas de la que habla el recurrente, porque tal nota sólo se extiende en el procedimiento sumario, pero nunca en el ejecutivo ordinario; que la escritura de venta a favor del ejecutante fué otorgada el 18 de noviembre de 1930, y estando entonces inscritas las fincas a nombre del ejecutado no se cuidó de inscribir las a su nombre, con lo cual hubiera evitado que las otorgadas posteriormente hubieran tenido acceso al Registro destruido, y que se reinscribieran en el nuevo, causando las reinscripciones primera y segunda de dichas fincas, que como le estorban para la inscripción a su nombre de aquella escritura, quiere cancelarlas basándose en un procedimiento ejecutivo, que

no tiene el menor reflejo en el Registro nuevo; que con evidente error afirma el recurrente que el Registrador no puede calificar el mandamiento, olvidando que es su deber examinar los asientos del Registro para comprobar si existen obstáculos que impidan la inscripción, y así lo confirma la Resolución de 23 de julio de 1914; que con el cierre del periodo reconstitutivo, se ha restablecido plenamente la normalidad hipotecaria, estando en vigor los artículos 17, 20, 23 y 34 de la Ley, suspendidos por el 14 de la de reconstitución de 15 de agosto de 1873; que con arreglo al artículo 23 los títulos no inscritos en el Registro pueden y deben ser estimados, cuando las personas a quienes perjudican no ostentan frente a ellos otros inscritos, pues la Ley sólo garantiza a los que contratan bajo la fe del Registro; que como en el nuevo Registro no se han rehabilitado las anotaciones, no pueden prevalecer ni servir de base para cancelar unas inscripciones de venta e hipoteca de las fincas embargadas hechas por el deudor a un tercero antes de tal reanotación, siendo preferente el derecho del tercero al del acreedor embargante (Sentencia de 7 de marzo de 1886); que no habiéndose dado publicidad al embargo por medio de su anotación en el Registro, no puede su fecha producir efectos contra tercero (Sentencia de 21 de febrero de 1912); que, además, no debe olvidarse tampoco la naturaleza del derecho del acreedor personal, que podía obtener anotación preventiva, pero mientras no adquiera derecho real sobre el inmueble anotado no puede alegar preferencia sobre los poseedores de los derechos reales, se hallen o no inscritos, y menos como cuando aquí ocurre, lo estén sin que sean de aplicación los artículos 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento civil ni el 151 del Reglamento Hipotecario; que no puede argumentarse que los posteriores adquirentes no pudieron ser notificados por hallarse ya concluso el juicio ejecutivo, porque siendo su único objeto el que por la adjudicación o venta de las fincas obtenga el acreedor el pago de su crédito, no puede inferirse de ello que todo obstáculo que se oponga a la inscripción de la adjudicación en el Registro puede ser removido por virtud de dicha acción y en el procedimiento a ella adecuado, que es un juicio declarativo u ordinario que previene el artículo 83 de la Ley Hipotecaria; que este precepto, en relación con el 82, impiden que se lleve a cabo la cancelación pretendida, pues otra cosa supondría un manifiesto quebranto de los artículos 17 y 20 de la Ley; que todos los preceptos invocados son suficientes para resolver el caso discutido en el sentido que pro-

pugna la nota, y finalmente, que tampoco es de aplicación la excepción establecida en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, porque como excepción que es, sólo es aplicable al procedimiento especial para hacer efectivo un crédito hipotecario, pero no al ejecutivo ordinario, basado en un crédito personal; y además, porque aunque hubiese sido el procedimiento especial no existe la nota marginal indicadora de la iniciación del procedimiento, base para que en su día se puedan cancelar los asientos extendidos con posterioridad a ella;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en atención a la situación especial creada en el Registro después de la reconstitución, en que no constaba la existencia de las anotaciones de embargo, y por entender que el Registrador estaba facultado para calificar el mandamiento, teniendo en cuenta los obstáculos derivados de los asientos registrales; que no podía desconocerse la vigencia de los preceptos fundamentales de la Ley Hipotecaria después del período de suspensión impuesta durante la reconstitución; que con arreglo a tales preceptos no podía llevarse a cabo la cancelación sin el consentimiento de los titulares inscritos; que la regla 17 del artículo 131 no es aplicable a la reconstitución de los autos ejecutivos, en los que se persiguió un crédito de naturaleza personal y que es doctrina del Tribunal Supremo que el embargo de bienes inmuebles que no se ha anotado preventivamente, no produce la nulidad de la venta que se verifique y que, por consiguiente, el único procedimiento viable para conseguir las cancelaciones es el que establece el artículo 82 de la Ley Hipotecaria y mediante providencia ejecutoria dictada en el correspondiente juicio ordinario o declarativo encaminado a recaer sentencia de nulidad de la inscripción extendida a favor de un tercero;

Vistos los artículos 17, 20, 23, 34, 82, 83 y 131 de la Ley Hipotecaria; 1.514 y 1.519, de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que ha sido doctrina constante de este Centro la de reconocer a los Registradores que han de pronunciar un verdadero juicio hipotecario al resolver los problemas planteados en su calificación con vista y obediencia de los documentos judiciales, y preferente sumisión a los asientos del Registro y a la reglamentación del sistema, plenas atribuciones para valorar los obstáculos que pueden derivarse de las mismas inscripciones;

Considerando que las particulares circunstancias que concurren en el caso discutido, como consecuencia de

la destrucción del Registro y consiguiente reinscripción de algunos títulos, con exclusión de otros, imponían un atento examen del contenido de los asientos, porque el funcionario tenía que calificar, aparte de otros elementos, con aquellos que le proporcionaba el Registro, una vez terminado el período de reconstitución;

Considerando que el ejecutante anotó debidamente con anterioridad a la destrucción de los libros, el embargo a su favor de los bienes, pero no se cuidó después de inscribir la escritura otorgada a su nombre como consecuencia de la subasta practicada, que de haber tenido acceso al Registro, hubiese paralizado la facultad dispositiva del ejecutado; ni tampoco ha llevado a cabo la reinscripción de tales anotaciones durante el período en que pudo hacerlo, y como consecuencia quedó en situación de manifiesta inferioridad frente a terceras personas para salvaguardar sus propios derechos;

Considerando que los terceros adquirentes, por haber reinscrito oportunamente sus títulos y por haber quedado restablecida la normal situación hipotecaria una vez agotado el período excepcional de reconstitución, gozaban de todos los privilegios, defensas y garantías que la Ley proporciona al titular registral, no pudiendo ser privados de tales derechos en virtud de una cancelación ordenada sin su audiencia ni consentimiento, y con notorio quebranto de las reglas básicas de tan fundamental defensa;

Considerando que esto no impide al interesado acudir a la autoridad judicial competente para ventilar en el juicio que corresponda, la procedencia de tales cancelaciones, si por las especiales circunstancias de las respectivas adquisiciones, formalizadas, al parecer, después de practicado el embargo, estimara que su antiguo derecho era inatacable y seguía subsistente en toda su plenitud;

Considerando, respecto del segundo extremo de la nota, que sin necesidad de discutir la posible aplicación, al procedimiento incoado, de la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, resulta interesante destacar que se trata sólo de reconstituir unos autos ejecutivos seguidos por impago de letras cambiarias, en los que por haber desaparecido las anotaciones de embargo practicadas, el Registrador ignora quiénes puedan ser los acreedores preferentes, las cargas anteriores que deberán quedar subsistentes y, en definitiva, cuantos elementos son necesarios para llevar a cabo la cancelación pretendida; aparte de que la certificación prevenida en la regla cuarta del mismo artículo 131 y a la que se alude reiteradamente, no pa-

rece haberse expedido porque no se trataba del procedimiento judicial sumario, sino del ejecutivo ordinario de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcioles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de Historia del Derecho de las Universidades de Oviedo y La Laguna.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará la oposición anunciada por Orden de 14 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), con el nuevo plazo concedido por Orden de 5 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), ha sido nombrado por Orden de 5 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de junio del mismo año).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los aspirantes siguientes:

Don Alfonso Guilarte Zapatero, don Ignacio de la Concha Martínez, don Angel López-Amo Marín y don José María Font Rius; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 12 de septiembre de 1944.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.